

EXPEDIENTE: 035/98 INC  
RECURRENTE: PARTIDO  
DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.  
ORGANO RESPONSABLE: V  
DISTRITO ELECTORAL  
SINALOA, DE LEYVA

---Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 (dieciocho) de noviembre de 1998-----

--Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática ante el V Consejo Distrital Electoral con cabecera en Sinaloa de Leyva, objetando los resultados de algunas casillas por error aritmético y el computo distrital respecto a la elección de Presidente Municipal y Regidores por ambos principios y,-----

-----RESULTANDO-----

---1°.- Que por escrito de fecha 14 (catorce) de noviembre del año en curso, presentado ante el V Consejo Distrital Electoral, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario Juan Manuel Veliz Fonseca, promovió recurso de inconformidad para reclamar e impugnar la elección de Presidente Municipal y Regidores por ambos principios del V Distrito Electoral, del Municipio de Sinaloa, llevada a cabo en la sesión de cómputo distrital y en el acta circunstanciada de dicha sesión, impugnando las siguientes casillas: 3424, 3448, 3501, 3508, 3529, 3534, 3541, 3545, 3562, 3566, 3572, 3573 todas básicas.-----

---2°.- Que el recurso de referencia fue substanciado por el Consejo responsable conforme a lo dispuesto por los artículos 227, 229 y 231 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---3°.- Que con fecha 17 de noviembre del presente año, dicho recurso fue recibido en este Tribunal, al que se agregaron los anexos correspondientes, así como el

informe circunstanciado que rindió al efecto el citado Consejo, del cual se advierte que el promovente del recurso tiene reconocida la personalidad con la que comparece.-----

---4°.- Que en la misma fecha antes referida, el Secretario General de este Tribunal, admitió el presente recurso, formando el expediente bajo el número 035/98 INC, realizando la certificación prevista en el artículo 222, en relación con los artículos 220 y 230 de la ley de la materia. -----

---5°.- Que con fecha 17 de noviembre del presente año el Presidente de este Tribunal turnó el presente recurso a la Sala Norte, para que esta formulara el proyecto de resolución y lo sometiera a la consideración del Pleno, y ----

-----CONSIDERANDO-----

---I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 48, 201 y 205 bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---II.- Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de los órganos electorales, como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de tales órganos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.-----

---III.- El Partido promovente se inconforma esencialmente en contra de la violación que se dio a los artículos 56, 84 fracciones I y V, 139, 144, 145 fracción

IX, 150, 153, 162, 166 fracción I, 168, 183, 187 párrafo I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, al impugnar el resultado de las siguientes casillas: 3424, 3448, 3501, 3508, 3529, 3534, 3541, 3545, 3562, 3566, 3572 y 3573 todas básicas e invocando como agravios literalmente los siguientes:-----

---1.- Causa agravios al instituto que represento el hecho de que se haya considerado nulos los votos marcados mas de una misma vez para diferentes partidos con candidato común, en tanto que existe acuerdo expreso del Consejo Estatal Electoral, de fecha 15 de octubre de 1992, anotado en el acta décima, que consistió en: “cuando las boletas electorales se marquen dos cuadros o círculos que correspondan al mismo candidato o candidatos o fórmula, aunque postulados por diferentes partidos, el voto contará solo para los candidatos” y que recayó al quinto punto del orden del día consiste en “acuerdo respecto a la presentación de la Ley Electoral respecto al escrutinio y computo de votos en candidatura comunes” (Sic).-----

---2.- Este acuerdo es válido en tanto que lo dictó el actual Consejo Estatal Electoral, interpretando algunos artículos de la actual Ley Electoral del Estado, que si bien fue reformada en 1995 y en 1998, los numerales interpretados quedaron intocados, y si bien es cierto, el Consejo Estatal dictó un nuevo acuerdo el 29 de octubre de 1998, en su acta de su decimoséptima sesión extraordinaria, este Consejo no tiene facultades de revocar sus propios acuerdos, además el Tribunal Federal Electoral, en su resolución que recayó al primer Juicio de Revisión Constitucional Electoral, que se promovió en contra de sentencia del Tribunal Estatal Electoral , y que le correspondió internamente en dicho Tribunal el número de expediente 001/98 JRC, se reconoció la existencia de candidaturas comunes establecidas en el artículo 43 de la Ley de la materia. (Sic).-----

---3.- Que también se violento el artículo 166 fracción primera de la Ley, ya que

dicha disposición establece que el voto será válido si el elector pone la marca dentro del cuadro..., no establece dentro de un cuadro, por lo que si se marcan dos partidos distintos con candidatos comunes no hay duda que el ciudadano eligió a dicho candidato común, máxime que para la elección de Presidente Municipal y Regidores en el municipio de Sinaloa el PRD, el PT y PVEM postularon candidatos comunes a estas elecciones. (sic). -----

--4.- Con respecto a la casilla 3424, se violenta la ley electoral por los razonamientos vertidos en los puntos del 1 al 3 de este capítulo a los que me remito en obvio de repeticiones prolijas. (sic).-----

--5.- Con respecto a la casilla 3448 básica, se violó el artículo 139 fracción IV de la Ley porque establece que se deben entregar al presidente de la mesa directiva de casilla las boletas para cada elección, en número igual a de los electores que figuren en la lista nominal, y al de los representantes acreditados para actuar en la casilla, sin embargo no se entregó el número correspondiente a dicha casilla. (sic). -

--6.- Respecto de la casilla 3501 básica, la violación a la Ley se da por los razonamientos vertidos en los puntos del 1 al 3 de este capítulo a los que me remito en obvio de repeticiones prolijas. (sic).-----

---7.- Se violó el artículo 162 de la Ley de la materia, porque en la casilla 3529, se cerró la votación antes de las 18:00 horas sin certificarse por el Presidente y el Secretario que hubiesen votado todos los electores, también se violentó el artículo 145 fracción IX en tanto que el representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) suplantó a los funcionarios de casilla en el escrutinio y cómputo.(SIC).-----

---8.- Respecto a la casilla 3534 básica se violentó al artículo 84 fracción I y V de la Ley, en virtud de que el Presidente de la casilla dejó de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley respecto de el secreto del

voto y el no proselitismo al interior de las casillas y por no haber suspendido por esta causa temporal o definitivamente la votación.(sic).-----

---9.- En lo atinente a la casilla 3541 básica se violentó la Ley Electoral por las mismas razones precisas en el punto anterior al que me remito.(sic) -----

---10.- En la casillas 3545 básica se violó el artículo 150 y 153 de la Ley porque se permitió votar a un ciudadano sin aparecer en la lista nominal de electores y se contabilizó dicho voto.(Sic).-----

---11.- Respecto de la casilla 3562 básica se violentó el artículo 166 fracción I en relación con la fracción II de la ley porque se consideró nulo un voto a pesar de que existía la marca dentro del cuadro que se comprende al partido político y a su candidato y a pesar de que a simple vista se desprendía el voto a favor de un solo partido y candidato.(Sic). -----

---12.- Respecto a la casilla 3566 básica, la violación a la ley se dá por los razonamientos vertidos en los puntos del 1 al 3 de este capítulo a los que me remito en obvio de repeticiones prolijas, además, se cometió un delito al falsificar la firma del representante del PRD por el representante del PRI. (Sic). -----

---13.- Respecto a la casilla3572 básica, la violación a la ley se dá por los razonamientos vertidos en los puntos del 1 al 3 de este capítulo a los que me remito en obvio de repeticiones prolijas.(Sic).-----

---14.- Respecto a la casilla 3573 básica, se violentó el artículo 150 y 153 de la Ley Electoral porque se permitió votar por lo menos a 7 personas cuyos nombres se especifican en el escrito de protesta respectivo sin aparecer en la lista nominal de electores de esa sección. (Sic).-----

---15.- Respecto de la casilla 3508 básica se violentaron los artículos 150 y 153 de la Ley Electoral toda vez que se permitió votar a un ciudadano sin aparecer en la lista nominal de electores de la sesión correspondiente, por lo que se presentó el

escrito de incidentes respectivo. (sic). -----

---16.- Respecto de la casilla 3534 básica, se violentó la Legislación Electoral y Penal al permitirle fungir como representante del PRI ante dicha casilla al comisario municipal del lugar, a pesar de ser funcionario público, por lo que se presentó el escrito de incidentes respectivo.(sic).-----

---IV.-La cuestión a resolver en el presente caso, es determinar si le asiste la razón al promovente en cuanto a las causales que invoca para anular el resultado de las casillas antes señaladas, y por ende, la modificación del cómputo distrital de la elección de Presidente Municipales y regidores por ambos principios, materializado tanto en el acta de cómputo distrital como en la circunstanciada, ambas de dicha elección.-----

---Como una consecuencia lógica y siguiendo un orden metodológico, este Tribunal advierte en primer lugar que el promovente cumplió con los requisitos señalados en el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y con el requisito de procedibilidad que preveen los artículos 227 y 228 de la citada Ley, habida cuenta que de autos se observa que aparecen los escritos de protesta presentados en tiempo y forma relativos a la impugnación de cada una de las casillas ya mencionadas, pero solo para analizar la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa, ya que en relación al principio de representación proporcional, el inconforme nada dice al respecto pues solo aparece en su escrito de interposición del recurso el término “por ambos principios, pero no invoca ningún término o circunstancia en que apoyarse para entrar al análisis de los regidores por el principio de representación proporcional, por lo que debe desestimarse esa invocación que hace el recurrente en cuanto a dicho principio.-----

---Bajo el principio de exhaustividad que rige el proceso electoral, de la lectura y

análisis de cada uno de los agravios que invoca el promovente, en relación a las causales de nulidad de las casillas citadas, este Tribunal considera procedente declarar infundados los agravios invocados por el recurrente en el presente caso, por las siguientes razones:-----

---a).- Por lo que hace a las casillas 3424, 3501, 3562, 3566, 3572 básicas, esta Sala ponente aprecia que en el escrito de protesta el partido inconforme describe como hechos en forma sintetizada los siguientes: El que se interpone dicho escrito en virtud de que del escrutinio y cómputo de la elección de Presidente y de Regidores se viola el artículo 166 fracción I de la Ley Electoral del Estado, y el acuerdo del 15 de octubre de 1992 del Consejo Estatal Electoral, en el sentido de que las boletas marcadas más de una vez para partidos distintos que postulan candidato comunes o fórmulas serán válidos, sin embargo los funcionarios de las casillas consideraron nulos estos votos, no obstante que ya existía una resolución del Tribunal Federal Electoral interpretando el artículo 43 de la ley de la materia; al respecto, este Organismo resolutor considera necesario hacer notar que de la simple lectura de estos hechos se advierte que el recurrente no señala el número de votos nulos que según su dicho le perjudican en la contabilidad de su partido, resultando por otra parte improcedente la causal que invoca en cuanto argumenta que se violó el artículo 166 fracción I de la ley de la materia, porque precisamente ese numeral señala las reglas que deben observarse para determinar la validez del voto, cuyas reglas fueron infringidas por el elector al emitir su voto en la forma invocada por el propio promovente; adicionalmente cabe agregar que tampoco le asiste la razón al recurrente en cuanto afirma “que el acuerdo del 15 de octubre de 1992, emitido por el Consejo Estatal Electoral, es el que debió observarse en esta elección”, pues bien sabido es que dicho Consejo, de acuerdo a sus atribuciones de interpretación de la Ley Electoral Local, previstas en fracción XXV del artículo 56 de la referida Ley

con fecha 29 de octubre del presente año, interpretó la fracción I del multicitado numeral determinando que se contaría como voto nulo cuando se marcaran dos o más cuadros en una boleta; como en la especie así aconteció, sin que por otra parte resulte cierta la invocación que hace el promovente en el sentido de que la resolución del Tribunal Federal Electoral alude en que casos resulta válido el voto, pues se concreta únicamente, como así lo afirma el recurrente, a interpretar el artículo 43 de la ley de la materia; aún más, al no señalar el inconforme el número de votos nulos que le perjudican en el resultado de esas casillas ubica a este Tribunal en la imposibilidad de resolver conforme a derecho en tal o cual sentido, es decir no se puede apreciar de si ese número incierto fue determinante para el resultado de la votación, como así lo exige la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral Sinaloense, resultando por ende procedente confirmar los resultados de estas casillas asentadas en el acta correspondiente.-----

---b).- En cuanto a que en la casilla 3448 se violó el artículo 139 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, cabe decir que tal afirmación resulta confusa e incierta porque solo se concreta a redactar la referida fracción y agrega “sin embargo no se entregó el numero correspondiente a dicha casilla”, emitiendo señalar cual fue el número exacto de boletas que se le entregaron al Presidente de esa casilla y en que forma le agravia al partido recurrente esa supuesta irregularidad pues tampoco señala si se ministraron mayor número de boletas o hubo algún faltante, cuyas circunstancias impiden a este Tribunal analizar si ese hecho trasciende o es determinante para el resultado de la votación que se dio en esa casilla, como también si resulta causa suficiente para anular dicho resultado, considerando en tales condiciones que lo procedente es confirmar el resultado que se obtuvo en la citada casilla el día de la jornada electoral.-----

---c).- Por lo que hace a la impugnación de la casilla 3529, cabe destacar que el



promoviente argumenta se violaron los artículos 145 y 162 de la ley de la materia, sin precisar a que se refiere esa violación, es decir, no señala el agravio o los agravios que le causa el hecho de que según su dicho se cerró la votación antes de las 18:00 horas del día de la jornada electoral, aunado al hecho que del acta de cómputo distrital que se levantó en relación a la citada casilla no se aprecia ninguna irregularidad, sin embargo en el momento del cómputo distrital se solicitó revisar el resultado en esa casilla, por considerar que había error aritmético en su contabilidad irregularidad que se subsano en esa sesión tal como se aprecia de la referida acta que al efecto se levantó y que aparece agregada a los autos de este expediente, teniendo entonces que este argumento no se encuentra reforzado con elementos de convicción que den veracidad al dicho del promoviente; independientemente de ello esta Sala ponente también advierte que el recurrente omite decir, como ya se indico, cual es el agravio o los agravios que se le causaron con el cierre de la casilla antes de las 18:00 horas, por lo que, sumado al hecho que este Tribunal no está en condiciones de subsanar esa omisión por tratarse de un Organo Jurisdiccional de estricto derecho, amen de que los agravios deben de ser claros y concretos, lo procedente es confirmar el resultado que se obtuvo en la casilla; por otra parte cabe sostener respecto a la violación que se dice se cometió del artículo 145 que también es incierto y confuso, pues solo se concreta a señalar que el representante del Partido Revolucionario Institucional suplantó a los funcionarios de casilla en el escrutinio y cómputo, sin señalar a que funcionario se refiere o si fue a todos en conjunto, o en su caso, a los funcionarios encargados concretamente de llevar a cabo el escrutinio y cómputo, de igual manera tampoco señala el promoviente en que consistieron los agravios que se le causaron al partido que representa con la conducta de tal suplantación ni las causas debido a las cuales el Presidente o demás funcionarios de esa casilla la permitieron, cabe decir sobre el

particular que de ser así se anularía tal casilla y proceder encuadraría además en una figura delictuosa ante la cual este Tribunal resulta incompetente para conocer de esos hechos, debiendo en todo caso el promovente de canalizarla ante la autoridad que corresponda; consecuentemente, este órgano resolutor considera insuficiente los argumentos invocados por el recurrente para nulificar los resultados obtenidos en esta casilla, estimando correcto confirmar el resultado de la votación que se dio el día de la jornada electoral.-----

---d).- Por lo que hace a la impugnación de las casillas 3534 y 3541, este resolutor también considera intrascendentes y por ende improcedentes los argumentos que invoca el inconforme tendientes a lograr la nulidad de dicha casilla, al violarse, según lo afirma, lo dispuesto en el artículo 84 en sus fracciones I y V de la ley de la materia, ya que dicho numeral en sus citadas fracciones específicamente señala cuales son las atribuciones de los escrutadores en las mesas directivas de casilla al momento de contar o realizar el escrutinio y cómputo de la votación; por otra parte, cabe destacar que el artículo 84 carece de la fracción V que incorrectamente invoca el promovente, resultando por ello jurídica y materialmente imposible analizar esa fracción, y porque además en los agravios que hizo valer el promotor de este recurso, en los puntos número 8 y 9, de ese capítulo, claramente se refiere al Presidente de la casilla y no a alguno de los escrutadores, asimismo tampoco señala cual fue esa conducta indiferente, omisa e irregular pues no señala en que se afectó el secreto del voto y como es que se hizo proselitismo en esa casilla, sin señalar tampoco cual es el agravio o los agravios que sufrió el partido que representa, o bien si tales irregularidades en el supuesto que fuesen ciertas en que trastocaron o afectaron el resultado de la votación en esa casilla, pues el recurrente tampoco señala cual es el número de votos obtenidos por su partido y en que medida se le afectó y beneficio a otro instituto político, que resultó ganador ante

tales omisiones reiteradamente sostiene este Tribunal que no esta facultado para subsanarlas y lo procedente es confirmar el resultado de la votación obtenida en la multicitada casilla, tal como se consignó en el acta respectiva el día de la jornada electoral.-----

---e).-Por lo que hace a la impugnación de las casillas 3545, 3573 y 3508, en las cuales según el promovente se violaron los artículos 150 y 153 de la ley de la materia, porque se permitió votar a nueve personas que no aparecían en la lista de electores, tal como se aprecia del punto diez, catorce y quince del escrito de agravios, esta Sala ponente estima que tal circunstancia resulta insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas pues ello no resulta determinante para el resultado de la votación por tratarse de nueve electores, siete en una casilla (3573) y un elector por cada una de las casillas 3545 y 3508 quienes sufragaron indebidamente de suponerse cierta esa afirmación, en esas condiciones, a la luz de lo previsto en la fracción VI del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, nueve votos, uno en la casilla 3545, siete en la casilla 3573 y un solo voto en la casilla 3508, no pueden ser por consecuencia lógica determinantes para el resultado de la votación total en el distrito que se impugna pues entre el partido ganador y el que representa el inconforme existe un diferencia de 3110 votos, por lo que esos nueve votos no cambiarían la ubicación de esos institutos políticos y mucho menos fueron determinantes para el resultado de esa elección, pues así lo establece dicha fracción en su parte final, aunado al hecho de que el promovente tampoco señala en comparación con qué votación, o de que partido podía situarse con esos votos en lugar preferente, resultando por ello obligada consecuencia confirmar el resultado obtenido en estas casillas, tal como se dio el día de la jornada electoral.-----

---g).- En relación a la impugnación de la casilla 3534 este Tribunal también considera intrascendente y por lo mismo improcedente el argumento que invoca el recurrente tendiente a lograr la nulidad de dicha casilla, ya que de los autos de este expediente ni en el escrito de protesta así como tampoco en los agravios invocados bajo el número dieciséis del escrito de presentación del recurso que nos ocupa, existen datos suficientes para acreditar su dicho, pero en el supuesto de que el representante del Partido Revolucionario Institucional hubiera fungido como tal, en esa casilla siendo comisario municipal como el mismo promovente lo afirma su conducta bien podría encuadrar en una conducta delictuosa, que sería sancionada por la ley penal vigente en el Estado y desde luego por una autoridad jurisdiccional diferente a este Tribunal, como el mismo promovente lo afirma, por lo que este Organismo Jurisdiccional no tiene competencia ni facultades para conocer de esa conducta; y por otra parte el recurrente tampoco señala en que causal de nulidad prevista por el artículo 211 de la ley de la materia se apoya para pedir la nulidad de esa casilla y cual es el agravio o en que le perjudicó esa conducta en el resultado de la votación que se obtuvo en esa casilla, o bien otros agravios y perjuicios que hubiese sufrido su representado pues nada dice al respecto y mucho menos da números o resultados que pudieran modificarse con la nulidad de esa casilla, por lo que nuevamente, siendo de explorado derecho el sostener que ante tantas omisiones este Tribunal no está facultado para subsanarlas y lo conducente es confirmar el resultado obtenido como votación en esa casilla el día de la jornada electoral.-----

---Establecido lo anterior, procede ahora entrar al análisis y valoración de las pruebas que obran en autos, teniendo al efecto que en relación a las documentales públicas, ofrecidas por el recurrente, consistentes en las actas de la jornada electoral, tales como actas de escrutinio y cómputo de las impugnadas casillas,

referente a la elección de Presidente Municipal y Regidores de mayoría relativa, este Organismo juzgador estima que dichas documentales constituyen prueba plena a la luz de lo dispuesto por los artículos 243 fracción I y 244 de la Ley Electoral Local y demuestran, por ende, fehacientemente la existencia de los documentos, su contenido y la autenticidad de los mismos. Sin embargo, tales probanzas no generan elementos de convicción bastantes y suficientes para variar el sentido de este fallo que determina la improcedencia de las nulidades invocadas para las casillas 3424, 3448, 3501, 3508, 3529, 3534, 3541, 3545, 3562, 3566, 3572 y 3573 todas básicas pertenecientes al V Distrito Electoral con cabecera en Sinaloa de Leyva, Sinaloa, resultando por ello procedente confirmar el resultado de la votación obtenido en dichas casillas y la confirmación del cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores por ambos principios asentada y materializada en el acta circunstanciada levantada al efecto el día diez de noviembre del año en curso, ante el referido distrito electoral.-----

---Pues tal determinación encuentra apoyo en el criterio firme y sostenido del Tribunal Federal Electoral, que señala esencialmente que no pueden afectarse derechos de terceros cuando se invoque la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas ya que la mayoría de los electores expresaron validamente su voto, el cual no puede ni debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que se hubiesen cometido por un Organismo Electoral, para robustecer el presente fallo se transcribe a continuación de manera literal el referido criterio, bajo el rubro.-----

**41. RECURSO DE INCONFORMIDAD. PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN EL.-**  
Con fundamento en el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, párrafos octavo y undécimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69, párrafo 2, 264, párrafo 2, 286, párrafo

2, 290, párrafo 1 y 336 del Código de la materia, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile non vitiatur*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Federal mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a).- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos expuestos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en el Código, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b).- La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, **a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros**, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretende que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

SC-I-RIN-073/94 y Acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21-IX-94

Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-029/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94

Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-050/94 Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos y otros.

---Sin dejar de mencionar el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado al comparecer ante el V Consejo Distrital Electoral, quien esencialmente señala en dicho ocurso que en mucho de los hechos redactados en los escritos de protesta presentado por el partido inconforme no coincidían con los hechos y agravios que se asentaban en el recurso de inconformidad que por ello y otras resultaban improcedentes la causales de

nulidad que invocan el recurrente y lo procedente era confirmar todos los resultados obtenidos en las casillas que se impugnan-----

---Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 201, 207, 208, 218, 227, 228, 230, 231, 232 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este recurso se falla de acuerdo a los siguientes:-----

-----PUNTOS RESOLUTIVOS-----

---PRIMERO.- Es procedente el recurso de inconformidad pero infundados los agravios que hace valer el Partido de la Revolución Democrática.-----

---SEGUNDO.- En consecuencia se confirman los resultados de la votación emitida en las casillas números 3424, 3448, 3501, 3508, 3529, 3534, 3541, 3545, 3562, 3566, 3572 y 3573 básicas, y por ende, el cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y regidores por el principio de Mayoría Relativa del municipio de Sinaloa, materializada en el acta circunstanciada levantada en sesión celebrada el día diez de noviembre del presente año, por el V Distrito Electoral, con cabecera en la ciudad de Sinaloa de Leyva.-----

---TERCERO.- Notifíquese por estrados al partido promovente, al tercero interesado, y por oficio al V Consejo Distrital Electoral .-----

---Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por unanimidad de votos de los Magistrados numerarios presentes Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente; Oscar Antonio Alarid Navarrete, Ismael Arenas Espinoza en función de Magistrado numerario en ausencia del Magistrado Jesús Manuel Ortiz Andrade, Sergio Sandoval Matsumoto y Francisco Javier Gaxiola Beltrán, Titular de la Sala Norte, ponente.-----

LIC. MANUEL DIAZ SALAZAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JACINTO PEREZ GERARDO  
SECRETARIO GENERAL.